

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

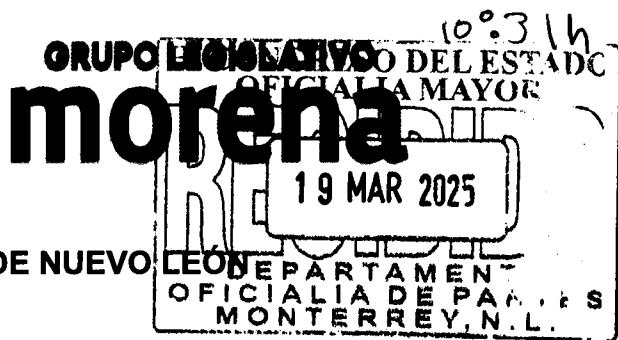
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, 10, 11, 12 Y 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 23, 32, 81, 82, 87, de la fracción III al artículo 151, de las fracciones III y IV al artículo 152, de la fracción IV del apartado E) que corresponde al artículo 181, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero; y por adición de un artículo 11 Bis, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del año 2022, trajo consigo importantes cambios en beneficio de la sociedad Neolonesa, como lo fue la modificación a su artículo 19 que entre otros, introdujo los derechos al **servicio notarial** y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos **en todo el territorio del Estado, de forma accesible**.

Ello con el fin de atender dos problemáticas que actualmente vive la sociedad del Estado que busca acceder al servicio notarial: La falta de servicios hacia los grupos vulnerables y la lejanía de los servicios notariales de sus domicilios, comunidades e incluso de sus Municipios.

De acuerdo a lo anterior, en el sistema jurídico de nuestro país y por disposición del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una parte de la fe pública se encuentra depositada en las Entidades Federativas y obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante el resto de los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración.

Dichas Entidades Federativas por medio del Titular del Poder Ejecutivo, **delegan** dicha **fe pública** a profesionales del derecho denominados **Notarios Públicos**, con el objetivo que de forma autónoma, imparcial y profesional, brinden seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que la sociedad les solicita den su fe.

Asimismo, de entre las características personales para su elección, debe de encontrarse su probada rectitud, una ética profesional intachable, así como la vocación de servicio a la sociedad.

Es así que por su actividad, aptitudes y características propias de las personas a las que se les otorga la patente notarial, el Notario Mexicano es un actor protagonista en la vida pública de su comunidad y una herramienta de gran importancia para el sistema de justicia de nuestro país, así como del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la redacción vigente a la Ley del Notariado señala que las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, mismo que en su artículo 77 señala que los Distritos Registrales se dividirán en nueve, que comprenderán:

*“ARTÍCULO 77.- ... **El primero**, en Monterrey, y comprende los Municipios de: Monterrey, Abasolo, Apodaca, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Hidalgo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, El Carmen, García y Guadalupe; **el segundo**, en Cadereyta Jiménez, y comprende los Municipios de: Cadereyta Jiménez, Juárez y Los Ramones; **el tercero**, en Linares, y comprende los Municipios de: Linares y Hualahuises; **el cuarto**, en Doctor Arroyo, y comprende los Municipios de: Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega; **el quinto**, en Cerralvo, y comprende los Municipios de: Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Parás; **el sexto**, en Villaldama, y comprende los Municipios de: Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo; **el séptimo**, en Montemorelos, y comprende los Municipios de: Montemorelos, Allende, General Terán, y Los Rayones; **el octavo**, en Galeana, y comprende los Municipios de: Galeana e Iturbide, y **el noveno**, en China, y comprende los Municipios de: China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras.”*

Además, en un intento de evitar la concentración de Notarías, la Ley del Notariado establece en su artículo 2, que:

“En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.”

No obstante a lo anterior, después de una investigación en la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León¹, Periódico Oficial del Estado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y con base a los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2020, la distribución Notarial en el Estado de Nuevo León al año 2025 se encuentra de la siguiente forma:

1. En el Primer Distrito Registral en Monterrey, que se conforma de 17 municipios, existen 143 Notarías Públicas, y, según cifras del INEGI, tiene un total de 4,753,365 habitantes (de las cuales 100 se encuentran en Monterrey y 17 en San Pedro Garza García). La Ley del Notariado señala que habrá un Notario por cada 40,000 mil habitantes en el Primer Distrito, por lo que, considerando el número de habitantes, se tendría a 118 Notarías Públicas.
2. Respecto al Segundo Distrito Registral en Cadereyta Jiménez, que conforma tres municipios, hay 2 Notarías Públicas, y según datos del INEGI dicho distrito tiene 599,249 habitantes. La Ley del Notariado señala que habrá un Notario Público por cada 20,000 mil habitantes, por lo que considerando la población este distrito tendría 30 Notarías Públicas.
3. El Tercer Distrito Registral en Linares, que conforma Linares y Hualauises tiene una población de 91,692, y existen 2 Notarías Públicas, por lo que, considerando la cantidad de sus habitantes, habría 4 Notarías Públicas.
4. El Cuarto Distrito Registral en Dr. Arroyo, comprende 4 municipios y tiene 65,014 habitantes, al día de hoy solo hay 1 Notaría Pública en éste distrito, considerando que la Ley del Notariado señala una Notaría Pública por cada 20,000 habitantes, le correspondería 3 Notarías Públicas.
5. En el Quinto Distrito Registral en Cerralvo, que comprende a 8 municipios del Estado, y tiene 24,680 habitantes, **no cuenta** con ninguna Notaría Pública dentro de dicho distrito, debiendo contar con al menos 1.
6. El Sexto Distrito Registral en Villaldama, se conforma por 6 municipios, y cuenta con 66,876 habitantes, al día de hoy existen 2 Notarías Públicas, sin embargo, considerando su población habría 3 Notarías Públicas.
7. El Séptimo Distrito Registral en Montemorelos, que abarca 4 municipios del Estado, cuenta con 3 Notarías Públicas, y tiene una población de 119,203

¹ <https://www.nl.gob.mx/es/publicaciones/directorio-de-notarías-públicas-del-gobierno-de-nuevo-león>

habitantes por lo que considerando la cantidad de habitantes, le correspondería tener 6 Notarías Publicas.

8. En el Octavo Distrito Registral en Galeana, que además de este municipio abarca a Iturbide, cuenta con 1 Notaría Pública, la cual **al día de hoy se encuentra suspendida y sus ciudadanos no cuentan con dicho servicio.** Sin embargo considerando que cuenta con 44, 201 habitantes, le correspondería tener 2 Notarías Publicas.
9. En el Noveno Distrito Registral en China, que se compone de 5 municipios, cuenta con 20,162 habitantes y 1 Notaría Pública.

RESUMEN DE DISTRIBUCIÓN DISTRITAL:

Distrito Registral		Población	Notarías Públicas actuales	Notarías Públicas por habitantes
Primero	Monterrey	4,753,365	143	118
Segundo	Cadereyta Jiménez	599,249	2	30
Tercero	Linares	91,692	2	4
Cuarto	Dr. Arroyo	65,014	1	3
Quinto	Cerralvo	24,680	0	1
Sexto	Villaldama	66,876	2	3
Séptimo	Montemorelos	119,203	3	6
Octavo	Galeana	44,201	1	2
Noveno	China	20,162	1	1
Total		5,784,442	155	168

*Fuente INEGI, Censo de Población 2020.

De acuerdo a lo anterior, dichas disposiciones, han permitido que de las 155 Notarías Públicas en ejercicio en la Entidad, solo el Municipio de Monterrey y San Pedro Garza García, concentren el 75% de las mismas. Ello frente a Municipios de la zona metropolitana, ultra crecimiento y zonas rurales con un déficit o ausencia total de los servicios notariales, teniendo como consecuencia que en algunos casos, los ciudadanos se trasladan cientos de kilómetros hasta encontrar un fedatario público que les pueda brindar un servicio, como lo es el testamento público abierto.

Y es que la redacción vigente, surge del año 2000, cuando la Ley del Notariado, cambió la disposición de Notarios por Municipio a regirse bajo las demarcaciones registrales que en su caso, delimitara la Ley del Registro Público de la Propiedad y la población de la entidad era de 3,834,141 habitantes y municipios que se integraban al Distrito 1 de forma conurbada como lo son Apodaca, Ciénega de

Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Pesquería y Salinas Victoria, apenas sumaban 600,154 habitantes, representando el apenas el 18% del total de los 3,289,845 habitantes de dicho Distrito.

Sin embargo, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la población del Estado presentó un crecimiento del 66% con respecto al año 2000 y un 24.3% frente al año 2010, representando 5,784,442 personas.

Además, dichos datos muestran que a veinte años de la reforma que adoptó las demarcaciones registrales, los ocho municipios anteriormente señalados, tuvieron en conjunto, **un crecimiento poblacional de 6,648%**, alcanzando los 2,044,646 habitantes, lo que **representaría el 43% de la población total del primer Distrito Registral en el Estado.**

No obstante a lo anterior y a pesar de lo señalado por el artículo 2º de la Ley del Notariado en vigor en el Estado, el número de notarios públicos en dichos municipios no ha tenido los ajustes que dicha disposición manda.

Municipio	Habitantes 2000	Habitantes 2020	Cambio	Notarios 2000	Notarios 2020	Cambio
Guadalupe	670,162	643 143	- 4	1	7	
Monterrey	1,110,997	1 142 994	3	1	100	
San Nicolás de los Garza	496,878	412 199	- 17	1	7	
San Pedro Garza García	125,973	132 169	5	1	17	
Santa Catarina	227,026	306 322	35	1	4	
Santiago	36,812	46 784	27	1	3	
Apodaca	283,497	656 464	132	1	2	
General Zuazua	6,033	102 149	1 593	1	0	
Pesquería	11,321	147 624	1 204	1	0	
García	26,974	397 205	1 271	1	1	
Abasolo	2514	2974	18	1	0	
Ciénega de Flores	11,204	68 747	514	1	0	
El Carmen	6,644	104 478	1 473	1	0	
General Escobedo	233,457	481 213	106	1	2	
Hidalgo	14,275	16 086	13	1	0	
Mina	5,049	6 048	20	1	0	
Salinas Victoria	19,024	86 766	356	1	0	
Cadereyta Jiménez	75,059	122 337	63	2	1	
Juárez	66,497	471 523	609	2	1	
Los Ramones	6,237	5 389	- 14	2	0	
Hualahuises	6,413	7 026	10	3	0	

Linares	69,205	84 666	22	3	2
Aramberri	14,840	14 992	1	4	0
Doctor Arroyo	33,721	36 088	7	4	1
General Zaragoza	5,576	6 282	13	4	0
Mier y Noriega	7,078	7 652	8	4	0
Agualeguas	4,390	3 382	- 23	5	0
Cerralvo	9,343	7 340	- 21	5	0
Doctor González	3,185	3 256	2	5	0
General Treviño	1,699	1 808	6	5	0
Higueras	1,371	1 386	1	5	0
Marín	4,719	5 119	8	5	0
Melchor Ocampo	1,215	1 483	22	5	0
Parás	1,226	906	- 26	5	0
Anáhuac	18,524	18 030	- 3	6	1
Bustamante	3,499	3 661	5	6	0
Lampazos de Naranjo	5,305	5 351	1	6	0
Sabinas Hidalgo	32,329	34 709	7	6	1
Vallecillo	2,169	1 552	- 28	6	0
Villaldama	4,247	3 573	- 16	6	0
Allende	27,773	35 289	27	7	2
General Terán	15,475	14 109	- 9	7	0
Montemorelos	52,741	67 428	28	7	1
Rayones	2,613	2 377	- 9	7	0
Galeana	39,519	40 903	4	8	1
Iturbide	3,484	3 298	- 5	8	0
China	11,540	9 930	- 14	9	1
Doctor Coss	2,246	1 360	- 39	9	0
General Bravo	5,799	5 506	- 5	9	0
Los Aldamas	2,464	1 407	- 43	9	0
Los Herreras	2,795	1 959	- 30	9	0

Es así que municipios con más de 100 mil habitantes como lo son El Carmen, General Zuazua y Pesquería, al año 2025 no cuentan con un Notario Público que ejerza en su municipio. Por su parte, municipios como lo son García con 397,205 habitantes y Juárez con 471,523 habitantes, que tuvieron un crecimiento poblacional de 1,271% y 609% respectivamente, **apenas cuenten con un fedatario.**

Dicha disparidad en la oferta de servicios ha ocasionado entre otras problemáticas, que la población de los municipios de ultra crecimiento, así como los rurales, tengan pocas o nulas opciones para formalizar los actos jurídicos que día con día se les presenten, retrazando o evitando el otorgamiento de testamentos, así como el cierre de tratos comerciales que tendrían consigo un crecimiento económico de la región.

Además, el Notario Público es un actor importante en nuestro sistema de justicia, sus testimonios y fe de hechos, coadyuvan a la solución de conflictos de forma preventiva o ante las instancias judiciales, que les requieren información diversa, así como su colaboración.

En ese sentido, Nuevo León, necesita expandir la cobertura de los servicios que las instituciones públicas, privadas y de los prestadores de servicios brinden, evitando la saturación del municipio de Monterrey y de sus colindantes. Ante esto, la fe pública necesita llegar a todos los rincones de esta Entidad de forma proporcional con el número de habitantes que en sus regiones y municipios habiten.

Además, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, anteriormente citado, la legislación vigente debe incorporar disposiciones que faciliten al Estado la fe pública en beneficio de grupos vulnerables, ya sea que esta sea a bajo costo o de forma gratuita.

Es por lo anterior que el suscrito, tiene a bien presentar una reforma a diversos artículos de la Ley del Notariado con los siguientes objetivos:

1. Crear los Distritos Notariales del Estado, para dejar atrás la dependencia a los Registrales, esto en el marco de su posible desaparición en virtud de la discusión y probable aprobación de una nueva Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado.
2. Desintegrar el primer distrito, para crear tres adicionales, con los cuales los Municipios de García, Apodaca, General Escobedo, así como los municipios colindantes, puedan contar con el número de Notarías Públicas que su población demanda.
3. Ademas, y con el objeto de precisar la población objetivo a ser beneficiada por los servicios notariales, se propone que su distribución no sea por la cantidad de habitantes, sino por la cantidad de personas mayores de los 18 años de edad y que por disposición legal, pueden celebrar actos jurídicos.
4. Asimismo y buscando una mayor presencia de los servicios notariales, se modifica el número de Notarios por Distrito, reduciendo a un notario por cada veinticinco mil en los de alta población y un notario por cada diez mil en los distritos más despoblados.

Con ello, la conformación distrital Notarial quedaría de la siguiente forma:

Conformación distrital Notarial				
1	Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe	2,050,989	137	82
2	Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones	395,905	2	15
3	Linares y Hualahuises	64,334	2	6
4	Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega	42,216	1	4
5	Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Parás	17,778	0	1
6	Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo	47,231	2	4
7	Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones	84,915	3	8
8	Galeana e Iturbide	29,481	1	2
9	China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras	14,437	1	1
10 Nuevo	Apodaca, General Zuazua y Pesquería (actualmente es del primer Distrito)	617,496	2	24
11 Nuevo	García (actualmente es del primer Distrito)	252 561	1	10
12 Nuevo	General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria y El Carmen (actualmente es del primer Distrito)	512,170	2	20

5. Se incorporan disposiciones que evitarían que el Titular del Poder Ejecutivo en turno, llegue a concentrar los otorgamientos de patentes en municipios y Distritos que ya cuenten con el número de fedatarios que la ley les otorga, así como la posibilidad de que este cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia, atendiendo a la población beneficiada y el crecimiento poblacional de la misma.
6. Fortaleer la equidad y evitar el nepotismo en el otorgamiento de patentes notariales. Con ello, se previene el uso discrecional del poder en beneficio personal y se fortalece el ejercicio de la función notarial, privilegiando el mérito e imparcialidad de los fedatarios públicos.

7. Por su parte en materia del exámen para obtener la patente notarial, se adicionan disposiciones para evitar el conflicto de interés entre los integrantes del jurado y los sustentantes del exámen para acreeditar el mismo.

Asimismo y con el objetivo de darle publicidad al exámen de conocimientos, que ya se dispone que es público, se propone que el Acuerdo que ordena la celebración del mismo, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación.

8. Se propone ampliar el catálogo de servicios que, a petición del Titular del Ejecutivo y con el objetivo de coadyuvar en el ejercicio de derechos de los grupos vulnerables, los Notarios Públicos deban prestar de forma gratuita o a bajo costo.
9. Con el objetivo de visibilizar a la Notaría Pública y evitar algún tipo de fraude o confusión a los usuarios, la misma no podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Es por ello, que el suscrito tiene a bien proponer diversas modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, las cuales ejemplifico con el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.	Artículo 1.- <i>La presente Ley es reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el acceso a los servicios notariales de forma accesible a los ciudadanos del Estado, mediante la reglamentación de la función y organización de quienes, satisfaciendo los requisitos legales previstos, se les otorga la patente notarial correspondiente.</i>
Artículo 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la	Artículo 2.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en

<p>facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.</p>	<p>virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio <i>Titular del Poder Ejecutivo</i>.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO</p> <p>NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO</p> <p>NOTARIAS Y <i>DISTRITOS NOTARIALES</i></p>
<p>Artículo 9.- Las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las salvedades establecidas en la Ley. La oficina del Notario se establecerá dentro de la demarcación notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.</p>	<p>Artículo 9.- <i>El Estado, será comprendido por doce distritos notariales, las cuales estarán integradas por los siguientes municipios:</i></p> <p><i>Primer. Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe;</i></p> <p><i>Segundo. Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones;</i></p> <p><i>Tercero. Linares y Hualahuises;</i></p> <p><i>Cuarto. Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega;</i></p> <p><i>Quinto. Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Paras;</i></p> <p><i>Sexto. Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo;</i></p> <p><i>Séptimo. Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones;</i></p> <p><i>Octavo. Galeana e Iturbide;</i></p> <p><i>Noveno. China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras;</i></p> <p><i>Décimo. Apodaca, General Zuazua y Pesquería;</i></p> <p><i>Undécimo. García; y</i></p> <p><i>Duodécimo. General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria y El Carmen.</i></p> <p>La oficina del Notario se establecerá dentro del distrito notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.</p>
<p>Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado si lo hubiere; y el nombre y apellidos del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado.</p> <p>Son días obligatorios de despacho todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder</p>	<p>Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", deberá instalarse en lugar adecuado, cumpliendo las disposiciones en materia de desarrollo urbano, fácilmente accesible al público y que reúna requisitos de seguridad para el personal, usuarios, libros, protocolos y el archivo notarial, de lo cual es responsable.</p> <p>No podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.</p> <p>Estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo</p>

<p>Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los demás que establezca la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.</p>	<p><i>para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, del Notario Asociado si lo hubiere; y del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado, además del horario y días laborables, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente para establecer una comunicación adecuada entre la ciudadanía y la Notaría.</i></p> <p><i>Para efecto del ejercicio de la función notarial, son días inhábiles:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. El 1º de enero;</i> <i>II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;</i> <i>III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;</i> <i>IV. El 1º de mayo;</i> <i>V. El 16 de septiembre;</i> <i>VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;</i> <i>VII. El 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y</i> <i>VIII. El 25 de diciembre.</i> <p>El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.</p>
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo creará el número de Notarías que se requiera en cada demarcación notarial, aplicando lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 11.- <i>El titular del Ejecutivo determinará el número y adscripción distrital de las Notarías Públicas, tomando en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Habrá una por cada veinticinco mil habitantes mayores a los dieciocho años en los distritos notariales primero, segundo, décimo, undécimo y duodécimo; y</i></p>

	<p>II. Una por cada diez mil habitantes mayores de dieciocho años en el resto de los distritos.</p> <p><i>Para el cumplimiento de lo anterior, se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda, que corresponda. En los distritos en los que no alcance la población de diez mil habitantes, residirá como mínimo una Notaría Pública.</i></p> <p><i>No obstante, a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear Notarías Públicas adicionales, tomando en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al desarrollo de las regiones en el Estado; II. Atendiendo al interés social en beneficio de la población; III. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento; IV. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y V. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia. <p><i>El número de Notarías Públicas en ejercicio en un Distrito, podrá exceder del señalado en el primer párrafo del presente artículo, siempre y cuando los demás Distritos garanticen el número de Notarías que les correspondan.</i></p>
No existe referencia	<p>Artículo 11 Bis.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia de las Notarías Públicas, con el objetivo de atender lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p><i>Una vez realizado el cambio, a costa del Estado se deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.</i></p>
Artículo 12.- Derogado	<p>Artículo 12.- El titular de la Notaría, podrá realizar el cambio de domicilio de ésta, siempre y cuando de aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días naturales de anticipación; y cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, así como que la nueva ubicación se realice dentro del mismo municipio.</p>

	<p><i>En el caso de que el cambio sea a otro municipio o distrito, deberá solicitarlo por escrito de manera fundada y motivada, ante la Secretaría General de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio de Notarios, y elaborará un dictamen que enviará al Titular del Ejecutivo del Estado para que determine, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, si existe causa justificada y emita la resolución correspondiente.</i></p> <p><i>Únicamente podrán solicitar el cambio de distrito los notarios que tengan por lo menos 10 años en el ejercicio de la función notarial y no tengan abierta una inspección o un procedimiento de queja ciudadana o responsabilidad administrativa en su contra.</i></p> <p><i>Una vez realizado el cambio, el titular de la Notaría a su costa, deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.</i></p>
<p>Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado podrá ampliar la jurisdicción territorial notarial, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución y para el cumplimiento de las Leyes electorales y cualesquiera otro ordenamiento de naturaleza similar. Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar la jurisdicción territorial notarial.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p><i>De igual forma, el titular de la Notaría Pública, podrá solicitar habilitación jurisdiccional temporal, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución, para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito de manera fundada y motivada, ante la Dirección del Archivo General de Notarías; quien determinará en un plazo máximo de tres días hábiles, previo el pago de derechos que correspondan, si existe causa justificada para su habilitación.</i></p> <p><i>La habilitación jurisdiccional temporal, no podrá exceder de cinco días.</i></p> <p><i>En todos los casos, el titular de la Notaría, una vez terminado el plazo para el cual fue habilitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá remitir a la Dirección del Archivo General de Notarías un informe sobre lo realizado.</i></p>
<p>Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su demarcación notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro</p>	<p>Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su distrito notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro</p>

Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente.	Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente, misma que podrá ser cancelada en cualquier momento.
Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley.	Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley. <i>En ningún caso podrá otorgarse una patente notarial a personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o con el Secretario General de Gobierno.</i>
Artículo 23.- El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser Abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios el vocal nominado por el Presidente del Colegio de Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.	Artículo 23. ... <i>No podrán formar parte del jurado, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral directa con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, durante los últimos diez años, ni las personas titulares de las Notarías asociadas o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados.</i> <i>El exámen realizado en contravención a esta disposición será nulo de pleno derecho. Además, los servidores públicos que incurran en dicha falta, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en el caso de los Notarios, con la suspensión del ejercicio de funciones.</i>
No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante. El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.	El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine mediante acuerdo, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación. <i>Además, el exámen será público y en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.</i> <i>El público asistente deberá de guardar el orden y decoro requerido, teniendo el Presidente del Jurado, el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario desalojar a quienes incumplan con ello.</i>
Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad	Artículo 32.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada

<p>en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión de la <i>Demarcación Notarial</i> en que ejerza cada Notario.</p>	<p>esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión del Distrito Notarial en que ejerza cada Notario.</p>
<p>Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro de la <i>demarcación notarial</i> de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.</p>	<p>Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro del distrito notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.</p>
<p>Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.</p>	<p>Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que colaboren en la prestación gratuita o a bajo costo de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender requerimientos derivados de la legislación electoral, satisfacer demandas de interés social, atención a grupos vulnerables, así como en temas referentes a la regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.</p>
<p>Artículo 87.- Los folios son las hojas numeradas, selladas y autorizadas que serán cronológicamente utilizadas y ordenadas y sólidamente empastadas para constituir los libros. Cada folio se utilizará por ambas caras, constituyéndose por dos páginas.</p> <p>Los folios son propiedad del Estado pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario, durante el tiempo que deba conservarlos en términos de esta Ley.</p> <p>Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.</p> <p>Artículo 151.- La escritura o acta será nula:</p>	<p>Artículo 87.- ...</p> <p>...</p> <p>Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, el distrito asignado y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.</p> <p>Artículo 151.- ...</p>

<p>I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;</p> <p>II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;</p> <p>III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;</p> <p>IV a VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I.- a II.</p> <p>III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera del distrito designado a éste para actuar;</p> <p>IV.- a VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 152.- El testimonio carece de eficacia probatoria:</p> <p>I.- Cuando la escritura sea nula;</p> <p>II.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;</p> <p>III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;</p> <p>IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;</p> <p>V.- Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley.</p> <p>Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.</p>	<p>Artículo 152.-</p> <p>I.- a II.</p> <p>III.- Si lo autoriza fuera de su distrito notarial;</p> <p>IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y</p> <p>V.-</p> <p>...</p>
<p>Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:</p> <p>A a D).</p> <p>E).</p> <p>I a III.</p> <p>IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;</p> <p>V a VII.</p> <p>F).</p> <p>...</p>	<p>Artículo 181.-</p> <p>A a D.</p> <p>E)</p> <p>I a III.</p> <p>IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refieren los artículos 23 y 78 de esta Ley;</p> <p>V a VII.</p> <p>F).</p> <p>...</p>

Como representantes del pueblo de Nuevo León, nuestro objetivo es salvaguardar los derechos de todas y todos, como lo es el de la fe pública, por ello debemos de actualizar las disposiciones normativas a la realidad del año 2025, garantizando con ello su accesibilidad y calidad en todas las regiones del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, ante la presente Soberanía propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 23, 32, 81, 82, 87, de la fracción III al artículo 151, de las fracciones III y IV al artículo 152, de la fracción IV del apartado E) que corresponde al artículo 181, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero; y por adición de un artículo 11 Bis, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el acceso a los servicios notariales de forma accesible a los ciudadanos del Estado, mediante la reglamentación de la función y organización de quienes, satisfaciendo los requisitos legales previstos, se les otorga la patente notarial correspondiente.*

Artículo 2.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del **Titular del Poder** Ejecutivo del Estado y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio **Titular del Poder** Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO NOTARÍAS Y **DISTRITOS NOTARIALES**

Artículo 9.- *El Estado, será comprendido por doce distritos notariales, las cuales estarán integradas por los siguientes municipios:*

Primer. Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe;

Segundo. Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones;

Tercero. Linares y Hualahuises;

Cuarto. Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega;

Quinto. Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Paras;

Sexto. Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo;

Séptimo. Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones;

Octavo. Galeana e Iturbide;

Noveno. China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herrerías;
Décimo. Apodaca, General Zuazua y Pesquería;
Undécimo. García; y
Duodécimo. General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria y El Carmen.

La oficina del Notario se establecerá dentro del distrito notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.

Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", deberá instalarse en lugar adecuado, cumpliendo las disposiciones en materia de desarrollo urbano, fácilmente accesible al público y que reúna requisitos de seguridad para el personal, usuarios, libros, protocolos y el archivo notarial, de lo cual es responsable.

No podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, del Notario Asociado si lo hubiere; y del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado, además del horario y días laborables, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente para establecer una comunicación adecuada entre la ciudadanía y la Notaría.

Para efecto del ejercicio de la función notarial, son días inhábiles:

- I. El 1º de enero;**
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;**
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**
- IV. El 1º de mayo;**
- V. El 16 de septiembre;**
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**
- VII. El 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y**
- VI. El 25 de diciembre.**

El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 11.- *El titular del Ejecutivo determinará el número y adscripción distrital de las Notarías Públicas, tomando en cuenta lo siguiente:*

- I. *Habrá una por cada veinticinco mil habitantes mayores a los dieciocho años en los distritos notariales primero, segundo, décimo, undécimo y duodécimo; y***
- II. Una por cada diez mil habitantes mayores de dieciocho años en el resto de los distritos.***

Para el cumplimiento de lo anterior, se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda, que corresponda. En los distritos en los que no alcance la población de diez mil habitantes, residirá como mínimo una Notaría Pública.

No obstante, a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear Notarías Públicas adicionales, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Al desarrollo de las regiones en el Estado;***
- II. Atendiendo al interés social en beneficio de la población;***
- III. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;***
- IV. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y***
- V. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.***

El número de Notarías Públicas en ejercicio en un Distrito, podrá exceder del señalado en el primer párrafo del presente artículo, siempre y cuando los demás Distritos garanticen el número de Notarías que les correspondan.

Artículo 11 Bis.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia de las Notarías Públicas, con el objetivo de atender lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

Una vez realizado el cambio, a costa del Estado se deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.

Artículo 12.- El titular de la Notaría, podrá realizar el cambio de domicilio de ésta, siempre y cuando de aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días naturales de anticipación; y cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, así como que la nueva ubicación se realice dentro del mismo municipio.

En el caso de que el cambio sea a otro municipio o distrito, deberá solicitarlo por escrito de manera fundada y motivada, ante la Secretaría General de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio de Notarios, y elaborará un dictamen que enviará al Titular del Ejecutivo del Estado para que determine, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, si existe causa justificada y emita la resolución correspondiente.

Únicamente podrán solicitar el cambio de distrito los notarios que tengan por lo menos 10 años en el ejercicio de la función notarial y no tengan abierta una inspección o un procedimiento de queja ciudadana o responsabilidad administrativa en su contra.

Una vez realizado el cambio, el titular de la Notaría a su costa, deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.

Artículo 14.- ...

De igual forma, el titular de la Notaría Pública, podrá solicitar habilitación jurisdiccional temporal, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución, para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito de manera fundada y motivada, ante la Dirección del Archivo General de Notarías; quien determinará en un plazo máximo de tres días hábiles, previo el pago de derechos que correspondan, si existe causa justificada para su habilitación. La habilitación jurisdiccional temporal, no podrá exceder de cinco días.

En todos los casos, el titular de la Notaría, una vez terminado el plazo para el cual fue habilitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá remitir a la Dirección del Archivo General de Notarías un informe sobre lo realizado.

Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su **distrito** notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente, misma que podrá ser cancelada en cualquier momento.

Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley. **En ningún caso podrá otorgarse una patente notarial a personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o con el Secretario General de Gobierno.**

Artículo 23. ...

No podrán formar parte del jurado, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral directa con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, durante los últimos cinco años, ni las personas titulares de las Notarías asociadas o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados.

El exámen realizado en contravención a esta disposición será nulo de pleno derecho. Además, los servidores públicos que incurran en dicha falta, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en el caso de los Notarios, con la suspensión del ejercicio de funciones.

El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine **mediante acuerdo, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación. Además, el exámen será público y en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.**

El público asistente deberá de guardar el orden y decoro requerido, teniendo el Presidente del Jurado, el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario desalojar a quienes incumplan con ello.

Artículo 32.- El **Titular del Poder** Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión del **Distrito** Notarial en que ejerza cada Notario.

Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro del **distrito** notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que **colaboren en la prestación gratuita o a bajo costo** de los servicios públicos notariales, **cuando se trate de atender requerimientos derivados de la legislación electoral**, satisfacer demandas de interés social, **atención a grupos vulnerables, así como en temas referentes a la regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas**, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.

Artículo 87.- ...

...

Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, **el distrito asignado** y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.

Artículo 151.- ...

I.- a II. ...

III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera del **distrito** designado a éste para actuar;

IV.- a VIII. ...

...

...

Artículo 152.- ...

I.- a II. ...

III.- Si lo autoriza fuera de su **distrito** notarial;

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

V.- ...

...

Artículo 181.- ...

A) a D). ...

E)

I a III. ...

IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refieren los **artículos 23 y 78** de esta Ley;

V a VII. ...

F). ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para garantizar la cobertura notarial en los distritos notariales del Estado, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

Para realizar lo anterior podrá crear nuevas Notarías Públicas y cambiar la adscripción distrital de residencia, de las Notarías con ejercicio en los Distritos donde el número de Notarios, supere al señalado en el artículo 11 de la Ley, para lo cual deberá de considerar lo siguiente:

- I. La antigüedad del Notario Público Titular en ejercicio de la Notaría Pública; y
- II. Que el número de Notarías Públicas con residencia en el municipio, sea proporcional a la cantidad de habitantes mayores de 18 años, de conformidad con el primer párrafo del artículo anteriormente citado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Archivo General de Notarías, deberá de realizar la actualización al Libro de Registro de Notarios, señalado en el artículo 32 de la Ley del Notariado.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a 19 de marzo del 2025.

Grupo Legislativo de MORENA


DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador

